

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 11/2022, referente al Departamento de Salud

## Antecedentes

1. En fecha 26/05/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en fecha 24/03/2021 este departamento le notificó por medios electrónicos la “ *Notificación de liquidación de tasas núm. 288/233* ”, adjuntando el documento pdf “ *Acto administrativo* ”, que contenía la notificación de la liquidación de la tasa relativa al control alimentario en establecimientos sanitarios, correspondiente a otra persona. En el escrito de denuncia, el denunciante también manifiesta desconocer si la notificación contenida en los datos correspondientes a su liquidación de tasas se envió a otro.

Del escrito de denuncia también se desprende que el denunciante expuso estos hechos a través del formulario del tramitador genérico y que, en fecha 11/05/2021, recibió un correo electrónico de respuesta, enviado desde “DAAM buzón servicio de sanidad animo” ( animal.daam@gencat.cat ). En este correo electrónico, el antes Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (en adelante, DARP), le comunicaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

- *“La notificación que ha recibido y que iba dirigida a un ganadero del Ripollès, se realizó desde el Departamento de Salud de Girona [...]”*
- *Para solucionar esta incidencia se ha procedido urgentemente a: - Contactar desde el Servicio de Prevención en Salud Animal del DARP con los Servicios Territoriales del Departamento de Salud de Girona, que nos ha confirmado que se trata de un error en la documentación anexada (anexaron un documento de otro ganadero). El Departamento de Salud nos ha comunicado que próximamente procederán a enviar la notificación correctamente [...]”*

La persona denunciante aporta la copia de ese correo electrónico.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 220/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 26/01/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Confirmara si, tal y como informa el DARP a la persona aquí denunciante, el responsable de la “ *Notificación de liquidación de tasas núm. 288/233* ” de fecha

24/03/2021, es el Departamento de Salud y si la causa de los hechos denunciados fue “un error en la documentación anexada”. Si es éste el caso, que concretara cómo sucedieron los hechos o bien, de lo contrario, que expusiera su versión.

- Informara sobre cuáles eran los datos personales del “ganadero del Ripollès” que se contenían en el documento “Acto administrativo” adjunto a la controvertida notificación que recibió la persona denunciante.
- Informara sobre si la notificación de la liquidación de tasas en relación con la cual la persona denunciante era el sujeto pasivo, fue notificada a una tercera persona. En este caso, se le requería a exponer qué datos personales figuraban en el acto administrativo notificado y la fecha en la que se produjo la notificación.
- Expongiera si a raíz del conocimiento de los hechos denunciados, el Departamento de Salud ha adoptado alguna medida para mitigar los eventuales perjuicios causados.

4. En fecha 09/02/2022, el Departamento de Salud respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito mediante el cual se comunica, en términos literales, lo siguiente:

*“1. Confirmamos que el responsable de la “Notificación de la liquidación de tasas núm. 288/233” fue el Departamento de Salud y que la causa de los hechos denunciados fue un error en la documentación anexada.*

*2. Los datos personales del “ganadero del Ripollès” que se contenían en el documento eran el nombre y apellidos, la dirección y el número de NIF.*

*3. Después de haber realizado las oportunas comprobaciones, se ha verificado que la notificación de la liquidación de tasas en la que el denunciante era el sujeto pasivo no se notificó a una tercera persona.*

*4. A raíz del conocimiento de los hechos denunciados hemos procedido a adoptar como medida de seguridad extra dar una palabra de seguridad a cada pdf que adjuntamos, de modo que sólo el titular de la misma puede acceder al documento mediante su NIF”.*

5. En fecha 10/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento de Salud por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Departamento de Salud en fecha 14/03/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al Departamento de Salud un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender los sus intereses.

7. En fecha 28/03/2022 desde el Departamento de Salud se solicitó a esta Autoridad la ampliación del plazo otorgado para la presentación de alegaciones, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dada “la complejidad del asunto que requiere la participación tanto de los servicios centrales de la Secretaría de Salud Pública como de los Servicios Territoriales del Departamento de Salud de Girona, y la necesidad de gestionar por parte del Departamento de Salud varios asuntos urgentes”.

**8.** En la misma fecha, la Autoridad dispuso que el plazo de 10 días concedido a la entidad denunciada para remitir alegaciones, quedara ampliado 5 días más.

**9.** En fecha 05/04/2022, el Departamento de Salud formuló las alegaciones al acuerdo de iniciación que se transcriben a continuación y que se abordan en el apartado segundo de los fundamentos de derecho:

*“ Nos reiteramos en el escrito de 27 de enero de 2022, de respuesta al requerimiento de información previa (...).*

- *Efectivamente hubo un fallo material cuando se notificó al denunciante, por medios electrónicos, la liquidación de la tasa relativa al control alimentario de establecimientos sanitarios que correspondía a otra persona. Cabe remarcar que en esta notificación no constaban datos especialmente protegidos ya que figuraba el nombre y apellidos, el NIF, la dirección y la cantidad de la tasa pendiente de liquidación. También se debe valorar que la notificación correspondiente al denunciante no se remitió a ningún otro destinatario. Por lo que consideramos que el impacto de los datos expuestos no debería ser calificado de muy grave.*
- *Entendemos que la conducta infractora puede suponer la presunta vulneración de la normativa de protección de datos con respecto al principio de confidencialidad de los datos, pero al mismo tiempo manifestamos que la presunta infracción fue fruto de un error sin intención ni voluntad de vulnerar citada confidencialidad. En este sentido, el procedimiento de notificación de la liquidación de la tasa empleado incorporaba precauciones que suponían medidas de seguridad con arreglo al artículo 32 RGPD que habían sido suficientes hasta el momento para el buen funcionamiento del procedimiento.*
- *Pese al afán de realizar un adecuado tratamiento de los datos personales no es posible asegurar un riesgo cero, como pone de manifiesto la situación que ha dado lugar a este procedimiento. Sin embargo, si se han efectuado las actuaciones adecuadas para evitar que se repita y, en este sentido, se ha adoptado una nueva medida de seguridad en la tramitación de las notificaciones consistente en dar una palabra de seguridad a cada archivo pdf que se adjunta, de modo que actualmente sólo el destinatario de la misma puede acceder mediante su NIF. “*

**10.** En fecha 27/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 27/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

**11.** El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

En fecha 24/03/2021, el Departamento de Salud notificó a la persona denunciante la “liquidación de tasas núm. 288/223”, adjuntando a la notificación la liquidación de la tasa relativa al control alimenticio en establecimientos sanitarios de otra persona. La parte

denunciante al acceder a la notificació visualizó la documentació adjunta en la que constaban los datos referidos a esta tercera persona.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En esencia, las alegaciones presentadas por el Departamento, ponían de manifiesto que la notificación de la liquidación de tasas de referencia que se notificó al ahora denunciante, y que contenía información de una tercera persona, obedeció a un error en la documentación anexada. También informaba que había procedido a adoptar una medida de seguridad adicional, consistente en asignar una palabra de seguridad a cada archivo pdf que se notifica, de modo que sólo la persona a la que se dirige el documento, puede acceder, mediante su NIF .

Al respecto, cabe indicar que, aunque el hecho denunciado haya ocurrido como consecuencia de un error, la falta de intencionalidad (error humano), no puede exonerar de responsabilidad al Departament de Salut. Al respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que pone de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* " del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, y establece que para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente " *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* " .

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos personales indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia 12/11/2010) lo siguiente: "*Pero , como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos del tratamiento de datos de extremar la diligencia..." y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno*".

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la

entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, el envío de documentación relativa a una liquidación de tasas al ahora denunciante, permitió que éste accediera a datos personales de una tercera persona, lo que comportó una vulneración del principio de confidencialidad de las datos personales de los afectados.

Por todo lo expuesto, se considera que el conjunto de alegaciones poniendo de manifiesto la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos, no puede prosperar a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad imputada.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5. f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán *“ tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada a las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”)*.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”* entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1 f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“j) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”*

**4.** El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las*

*medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único ya consumado, la notificación de documentación relativa a otra persona, que, por su naturaleza instantánea, no puede ser corregida con la aplicación de una medida correctora.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento de Salud.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,